

RESOLUCIÓN 57E/2024, de 22 de febrero, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

<b>OBJETO</b>	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN
<b>DESTINATARIO</b>	LABORATORIOS CINFA, S.A.

<b>Tipo de Expediente</b>	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0062-2023-000016	<b>Fecha de inicio</b>	05/06/2023
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular e Innovación		
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b> autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	<b>Legislación</b>	<b>Actividad</b>	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 4.3	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
<b>Instalación</b>	FABRICACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS		
<b>Titular</b>	LABORATORIOS CINFA, S.A.		
<b>Número de centro</b>	3109802984		
<b>Emplazamiento</b>	Polígono Industrial de Olloki. Travesía de Roncesvalles, 1 - Polígono 1 Parcela 1043 - Olloki		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 615.347 e y: 4.743.645		
<b>Municipio</b>	ESTERIBAR		
<b>Proyecto</b>	Almacenamiento APQ en la cabecera OP (cabecera del almacén automático - nave 4)		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 4.3., de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de un almacenamiento de productos químicos en la cabecera OP (cabecera del almacén automático - nave 4), consistente en el aumento de superficie de la planta baja y la ejecución de un sobrepiso, tanto en la zona nueva a ampliar como en una parte de la existente. En la planta baja de la cabecera se va a instalar una zona para almacenamiento de productos químicos.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

#### RESUELVO:

**PRIMERO.-** Autorizar la modificación sustancial de la instalación de fabricación de especialidades farmacéuticas, cuyo titular es LABORATORIOS CINFA S.A., ubicada en término municipal de ESTERIBAR, con objeto de llevar a cabo el proyecto de Almacenamiento APQ en la cabecera OP (cabecera del almacén automático - nave 4), de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Mantener la inscripción del centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P01098029842009 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

**TERCERO.-** Mantener la autorización de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

**CUARTO.-** Transcurridos dos años desde la fecha de la presente resolución sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesta en funcionamiento, la autorización de modificación sustancial se entenderá caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

**QUINTO.-** La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

**SEXTO.-** Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- Una declaración en la que el titular se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.

**SÉPTIMO.-** Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

**OCTAVO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

**NOVENO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

**DÉCIMO.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

**UNDÉCIMO.-** Trasladar la presente Resolución a LABORATORIOS CINFA, S.A., al Ayuntamiento de ESTERIBAR y al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de febrero de 2024

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.



## ANEJO I

### MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

1. En la Tabla del apartado relativo a “Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes” del Anejo I, Instalación autorizada, se substituye la fila correspondiente a la información de la Nave 4 por la siguiente:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave 4	Almacén	774	Almacenamiento de productos químicos

## ANEJO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Técnico Industrial Rafael Arellano Rodríguez, sin visar, firmado con fecha mayo de 2023. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Revisar el cálculo del nivel de riesgo intrínseco de los sectores, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones (Anexo 1, Art. 3.2):
  - Aclarar la densidad de carga de fuego tomada para la zona de muelles: se toma la de “medicamentos, embalaje, fabricación”, cuando existe una entrada para “muelles de carga con mercancías” (800 Mcal/m<sup>2</sup>).
  - Aclarar los volúmenes a considerar en los sectores 2 y 3 (ej: según planos, sector 2, con 67 m<sup>2</sup> de almacenamiento neto x 3 m de altura= 201 m<sup>3</sup>; según memoria 165 m<sup>3</sup> + 8 m<sup>3</sup> = 173 m<sup>3</sup>).
  - El coeficiente C<sub>i</sub> que pondera el grado de peligrosidad de cada uno de los combustibles debe ser al menos 1,3 en lugar de 1 en las zonas en las que éstos sean madera, etc. (ver Guía Técnica de aplicación RSCIEI, febrero 2019, y según el Catálogo CEA) (según cálculo: el C<sub>i</sub> aplicado a las palets de madera sólo es 1).

Una vez realizado correctamente el cálculo, si el nivel de riesgo aumentase (sector 1: riesgo intrínseco medio, etc.), será necesario adoptar las medidas de protección contra incendios correspondientes, tales como:

- Estabilidad al fuego de la estructura.
  - Resistencia al fuego de los elementos compartimentadores.
  - Etc.
2. Garantizar que los materiales utilizados como revestimiento exterior de cubierta que pudieran verse afectados por un fuego exterior, pertenecen a la clase B<sub>ROOF</sub> (t1) o más favorable (paneles sándwich de poliuretano en cubierta).
  3. Garantizar para las escaleras exteriores que son recorrido de evacuación del sector S 1 la estabilidad al fuego establecida en el Anexo 2, Art. 4.1, Tabla 2.2.
  4. La exigencia de que una determinada zona de fachada sea resistente al fuego, no puede garantizarse mediante un elemento practicable (puerta resistente al fuego en franja de fachada), dado que cuando esté abierta no aporta la función resistente al fuego. Revisar franja de fachada de sector 1 con nave Neo (Anexo 2, Art. 5.3).
  5. Las escaleras protegidas deben cumplir las siguientes condiciones (DB SI, Anejo A Terminología):
    - Recinto que tiene, como máximo, dos accesos en cada planta, mediante puertas EI<sub>2</sub> 60-C5, desde espacios de circulación comunes y sin ocupación propia. El acceso a la escalera protegida desde el sector 3 deberá ser un espacio de circulación (se plantea la entrada a dicha escalera con una estantería de APQ tóxicos cercana, etc.).
    - La longitud del recorrido en la planta de salida del edificio, desde la salida del recinto de la escalera o desde su desembarco, hasta una salida de edificio no puede exceder de 15 m.

Se deberá tener en cuenta que la salida de edificio es, según Terminología: “puerta o hueco de salida a un espacio exterior seguro” y que el espacio exterior seguro, también se encuentra definido en el DB SI Terminología y que el espacio exterior seguro se encuentra al final de las escaleras exteriores. Justificar las distancias.

6. Disponer de puerta E 30 (conforme a UNE-EN 81-58:2004) o bien vestíbulo de independencia con una puerta EI<sub>2</sub> 30-C5 en el acceso al ascensor en el sector 1, según lo establecido en el DB SI 1-1.4 (Anexo 2, Art. 6.3.3).
7. El sistema de cierre de las puertas previstas como salida de planta y de edificio, o bien no actuará mientras haya actividad en las zonas a evacuar o bien consistirá en un dispositivo de fácil y rápida apertura desde el lado del cual provenga dicha evacuación, sin tener que utilizar llave o actuar sobre más de un mecanismo, es decir, manilla o pulsador según la norma UNE-EN 179:2009 VC1 en zonas ocupadas por personas familiarizadas con la puerta, (DB SI 3-6.1 y 2; Anexo 2, Art. 6.3.5).
8. La puerta peatonal automática justificará todo lo establecido en el DB SI 3-6.5.
9. Las características de los grupos de peldaños exteriores deberán justificar lo establecido en el DB SUA 1-4 (Anexo 2, Art. 6.3.7).  
Las escaleras de uso restringido (para un máximo de 10 personas usuarios habituales) pueden cumplir lo establecido en DB SUA 1-4.1. (contrahuella  $\leq 20$  cm, huella  $\geq 22$  cm, escalones sin tabica, barandilla en sus lados abiertos) (Anexo 2, Art. 6.3.7).
10. Completar la dotación de extintores portátiles de eficacia mínima 21A en el sector 1, de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI) (no se aporta el plano completo y existe una zona sin cubrir).
11. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco de la modificación es medio, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
12. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:  
Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de resistencia o de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.  
Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.  
En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.
  - Resistencia al fuego de elementos compartimentadores:
    - Paredes y techos (sector 1: EI 30, sectores 2 y 3: EI 60, escaleras protegidas: EI 120, cerramientos con sector almacén automático-nave 5: EI 90. Los elementos estructurales incluidos en los elementos compartimentadores también deberán

justificar la R/REI correspondiente) (paneles de lana de roca, cerramientos cartón-yeso, forjados de chapa colaborante con mortero ignífugo, etc.).

- Puertas resistentes al fuego, registros (escaleras protegidas EI<sub>2</sub> 60-C5, ascensores EI 30, puertas con almacén automático riesgo alto EI<sub>2</sub> 45-C5, puertas entre sectores 2 y 3: EI<sub>2</sub> 30-C5, elemento compartimentador móvil con almacén automático EI 90).
  - Sellado de huecos en pasos de instalaciones: compuertas cortafuegos, almohadillas intumescentes, etc.
  - Franjas de fachada y cubierta (franjas sector 1 riesgo bajo con sector neo riesgo bajo: EI 15, franjas sector 1 con almacén automático riesgo alto EI 45, franja sector 2 riesgo medio con sector neo: EI 30, franja entre sectores 2 y 3: EI 30, franja sector 3 con almacén automático: EI 45, franjas forjado compartimentador sectores 2 y 3. EI 30, franjas cubierta: sectores 2 y 3 con almacén automático riesgo alto EI 45, franjas de cubierta entre sectores 2 y 3: EI 30, franja de cubierta entre sectores 1 y 3: EI 30).  
Los elementos de sujeción de los paneles usados como franjas resistentes al fuego justificarán como mínimo, la misma resistencia al fuego que la exigida a los paneles.
- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
- Suelos, C<sub>FL</sub>-s1.
  - Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: paneles sándwich cubierta de poliuretano.
  - Cubiertas, B<sub>ROOF</sub> (t1) a fuego exterior (panel sándwich de poliuretano en cubierta).
  - Estanterías metálicas, material A1, revestimientos pintados o cincados, B-s3,d0.
- Resistencia al fuego de la estructura (Sector 1 Riesgo bajo: R 30, Sectores 2 y 3 Riesgo Medio: R 60, elementos estructurales incluidos en paredes compartimentadoras de escaleras protegidas R 120 y con sector almacén automático riesgo alto: R 90).
- Recubrimientos para protección de estructura metálica (pinturas intumescentes, morteros, etc.).

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

### ANEJO III

#### TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

#### ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

**Alegaciones presentadas por D. Rafael Arellano Rodríguez, en representación de LABORATORIOS CINFA S.A., con fecha 11/10/2023:**

1. **Alegación primera:** se solicita que se modifique el punto 3, del Anejo II: Medidas de protección contra incendios, relativo a las escaleras exteriores, indicando que las escaleras exteriores podrán ser escaleras protegidas exteriores.

– **Respuesta:** Según lo establecido en el R.D. 2267/2004, las características de las escaleras abiertas al exterior con la consideración de escaleras especialmente protegidas justificarán, según lo establecido en el Art. 8, Anexo II, las condiciones del Anejo SI A del CTE DB SI. En dicho Anejo versión con comentarios del Ministerio de Fomento se indica lo siguiente:

- Las paredes que la separen del espacio interior del edificio deben ser EI 120. Cuando dichas paredes sean fachada están sujetas, al igual que sus huecos, a lo establecido en SI 2.1. para limitar el riesgo de propagación exterior del incendio a la escalera.

Dicha definición se completa con las interpretaciones del Ministerio entre las que encontramos la respuesta 759 del blog de la UAAAP en la que se indica que “el acceso a una escalera protegida, aunque sea abierta al exterior, debe realizarse a través de puertas EI<sub>2</sub> 60-C5” (no se indica que las puertas de acceso a las escaleras sean EI<sub>2</sub> 60-C5).

Según lo establecido en el texto de las alegaciones, se justifica lo establecido en normativa en cuanto a franjas de fachada pero, según lo establecido en normativa DB SI 2-1.2:

Con el fin de limitar el riesgo de propagación exterior horizontal del incendio a través de la fachada hacia una escalera protegida desde otras zonas, los puntos de sus fachadas que no sean al menos EI 60 deben estar separados la distancia  $d$  en proyección horizontal que se indica a continuación, como mínimo, en función del ángulo  $\alpha$  formado por los planos exteriores de dichas fachadas (véase figura 1.1).

En dicha figura 1.1 las fachadas a 90° deben justificar una  $d=2$  m.

Las escaleras abiertas consideradas especialmente protegidas acometen en un ángulo de 90° a fachada y, según planos, dichas franjas sólo tienen aproximadamente una  $d=1$  m hasta las puertas de los muelles de carga.

Dicha exigencia es la misma según lo establecido en el Anexo 2, Art. 5.3: Las zonas de las fachadas a las que acometen las paredes de sectorización deben garantizar una REI/EI de al menos la mitad de la exigida a dicho elemento constructivo en una franja mínima de 1 m o, si acomete a un quiebro de fachada, de 2 m.

En cuanto a la ventilación de dichas escaleras, la consideración sería correcta.

Puesto que efectivamente, existe la posibilidad de que dichas escaleras puedan llegar a ser consideradas especialmente protegidas, SE ESTIMA la alegación y se plantea la modificación del punto 3 con la siguiente redacción:

**3. Las escaleras exteriores podrán ser escaleras abiertas al exterior con la consideración de escaleras especialmente protegidas si se justifica lo establecido en el DB SI Anejo A Terminología:**

- Las zonas de las paredes o fachadas del edificio que delimitan el ámbito de circulación deben ser EI 120 y las puertas de acceso a las mismas, EI<sub>2</sub> 60-C5.

- Justificar que la distancia en proyección horizontal entre puntos de las fachadas que no son al menos EI 60 y que pertenecen a las escaleras protegidas, desde otras zonas es como mínimo la establecida en el DB SI 2-1.2 en función del ángulo formado por los planos exteriores de dichas fachadas ( $\alpha=90^\circ$   $d=2$  m).

**En caso contrario, garantizar para las escaleras exteriores que son recorrido de evacuación del sector S 1 la estabilidad al fuego establecida en el Anexo 2, Art. 4.1, Tabla 2.2.**

2. **Alegación segunda:** se solicita que se elimine el punto 4 del Anejo II: Medidas de protección contra incendios. Se alega que ni en el Reglamento ni en la guía de aplicación se indica la imposibilidad de realizar una franja resistente al fuego mediante una puerta de sectorización puesto que no se va a quedar nunca abierta por el sistema autocierre que utiliza y porque es una puerta exclusiva de evacuación.

– **Respuesta:** Se está asimilando las franjas resistentes al fuego de fachadas con las condiciones de las paredes de sectorización entre sectores, y son dos conceptos diferentes y cada uno tiene su función. Las franjas resistentes al fuego limitan el riesgo de propagación exterior horizontal del incendio. Este concepto es utilizado tanto en el CTE como en el R.D. 2267/2004 y se completa con las diferentes interpretaciones del Ministerio entre las que encontramos la respuesta 1022 del blog de la UAAAP en la que se hace referencia a la colocación de puertas resistentes al fuego en dichas franjas y se indica que con ello “no se cumple con la condición aludida, ya que dicha puerta se abrirá para la evacuación de personas, que pueden quedar expuestas a altas temperaturas en un escenario en el que el incendio se sitúe en el sector contiguo”. Por lo tanto, SE DESESTIMA la alegación.

3. **Alegación tercera:** se solicita que se elimine o modifique el punto 5 del Anejo II: Medidas de protección contra incendios, relativo a las escaleras protegidas. En concreto, se solicita que se elimine el apartado o la parte que menciona que la estantería está muy cerca de la puerta. Se alega que la puerta de acceso a la escalera no está delante de la estantería sino a una distancia de 1 m libre para su acceso. Se dice, además, que se colocará una barandilla con espacio libre de 1 m para evitar que una carretilla pueda bloquear la puerta.

– **Respuesta:** La escalera protegida debe cumplir las condiciones establecidas en el DB SI, Anejo A Terminología entre las que se encuentra:

- Recinto que tiene, como máximo, dos accesos en cada planta, mediante puertas EI<sub>2</sub> 60-C5, desde espacios de circulación comunes y sin ocupación propia.



Es decir, el acceso se debe realizar desde zonas que no se destinen a un uso y, en este caso, según planos y tal y como se indica en la alegación, existe un uso de almacenamiento planteándose el acceso a una escalera protegida desde una zona en la que se encuentra, a 1 m de distancia, una estantería destinada al almacenamiento de APQ tóxicos. Dicho espacio no es considerado suficiente y se deberá ampliar. Por lo tanto, SE DESESTIMA, la eliminación o modificación del punto 5.